



DEACERO, S.A.P.I. DE C.V.
VS
SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 331/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de dieciséis de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente *****1 por la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O :

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós ante el Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo.

II. Auto inicial. Previa prevención, el citado órgano jurisdiccional por auto de veinte de junio de dos mil veintidós determinó carecer de competencia territorial para conocer del asunto, por lo que lo ordenó su remisión a este Juzgado.

Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, este Juzgado se avocó al conocimiento

del asunto y admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa de dieciséis de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente *****¹ y, ordenándose el emplazamiento como autoridad demandada de la *Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*.

III. Trámite. Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y la autoridad contestó la demanda, la cual se admitió por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós y, en esa misma fecha se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

Finalmente, en proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós se citó el presente juicio para sentencia.

IV. Cambio de titular. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y último párrafo y, 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.



BAJA CALIFORNIA

acto o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, surtiendo efectos el día en que fue practicada, de conformidad con el artículo 204 Bis 3² de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinte de mayo de dos mil veintidós y finalizó el nueve de junio de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de junio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La autoridad demandada sustentó que de conformidad con la fracción XI del artículo 54, en relación con la fracción II del numeral 55, todos de la *Ley del Tribunal*, debe sobreseerse en el presente juicio en virtud de que el acto impugnado cumple con todas las formalidades que debe revestir, por lo que no se actualizan las causas de nulidad contempladas en el numeral 108 de esa Ley, y por ende, no se ocasiona lesión al particular.

Éste Juzgador **se abstiene de analizar dichos argumentos**, puesto que se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será estudiada en el apartado correspondiente.

² ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Lo anterior, se apoya, por analogía, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los Motivos de inconformidad.

Cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

No obstante lo anterior, para que exista mayor claridad en el presente asunto, se destacará lo que la parte actora en esencia alegó; en el entendido que, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

-Análisis del cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo motivo de inconformidad.

En los citados motivos de inconformidad la parte demandante contravirtió la legalidad de la orden de visita de inspección de cinco de marzo de dos mil doce, del acta de inspección de cuatro de abril de dos mil doce y como consecuencia de ellas, de la resolución administrativa impugnada, al aducir que deriva de esos actos viciados de origen.



Dichos motivos de inconformidad **devienen inoperantes** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlos pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

Se explica.

En la resolución aquí impugnada, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós contenida en el oficio *****2 a través de la cual se resolvió el procedimiento administrativo de denuncia registrado bajo número de expediente *****1, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California, sancionó a la parte actora con amonestación y con multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la región, dado que la empresa inspeccionada no contaba con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera vigente y, tampoco contaba con plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera por el desarrollo de sus actividades productivas, registrado y aprobado por la Secretaría.

Según se desprende de la propia resolución, la empresa aquí demandante se dedica al proceso y triturado de chatarra metálica, y con motivo de esa actividad genera emisiones al ambiente (cuestiones que no fueron controvertidas en este asunto).

En ese sentido, es necesario destacar que de la fracción I del numeral 115 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, se desprende que los **responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera deben tramitar y obtener la autorización correspondiente** ante la Secretaría, la cual se debe de revalidar anualmente -documental que no fue exhibida en autos-.

Por tanto, se tiene que en el caso se impugna una resolución administrativa derivada de un procedimiento de verificación y la parte demandante no acreditó contar con la licencia que contempla la citada normatividad para quienes generan emisiones contaminantes a la atmosfera, lo cual ocurre con motivo de la actividad que efectúa.

En ese sentido, es que en el presente asunto la **parte actora carece de interés jurídico para controvertir la orden de visita de inspección y el acta de inspección**, ante la falta de exhibición de la licencia o autorización

ambiental para la operación de su establecimiento, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con la debida documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la resolución impugnada. Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia correspondiente, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, en el caso, proceso y triturado de chatarra metálica, a pesar de no contar con la licencia u autorización vigente para operar una fuente de emisión a la atmosfera; lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de la mencionada actividad reglamentada, mediante la autorización, permiso o licencia correspondiente, por lo que al no haberlo hecho así, los referidos motivos de inconformidad son inoperantes y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 165594, de rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de

la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Así como la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019891, de rubro y texto:.

"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando

se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

- **Análisis del primer motivo de inconformidad.**

En el primer motivo de inconformidad la parte actora sustentó que de conformidad con el artículo 122 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y el artículo 183 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, el plazo que tenía la autoridad para dictar la resolución definitiva era no mayor a veinte días hábiles posteriores a los diez días del cierre probatorio, siendo que, en el caso, la resolución impugnada se dictó excediendo ese plazo al haber transcurrido más de tres años desde que quedó firme la sentencia dictada en el juicio de nulidad que interpuso en contra de la primer determinación emitida, por lo que asegura que opera la caducidad del procedimiento.

Apoyó su argumento en la tesis con registro digital 177065 emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: "CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN."

El motivo de inconformidad **es infundado**, como enseguida se expone.

Para sustentar tal aserto, es necesario precisar que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta; por tanto, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar expresamente contemplada en la legislación aplicable.

En ese sentido, en el caso se analizará, a partir de los planteamientos de la parte actora, si la normatividad

que regula el procedimiento administrativo relativo, o bien, la que le sea aplicable supletoriamente, prevén la referida figura jurídica, pues de no hacerlo, sería claro que el motivo de inconformidad en estudio devendría infundado.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.7o.A.157 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 188329, de rubro y texto:

“ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.

Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.”

A efecto de delimitar la legislación aplicable al procedimiento administrativo de denuncia registrado bajo número de expediente *****1, resulta necesario destacar que éste y la resolución impugnada con la que culminó, fue desahogado y emitida por autoridad estatal - Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California-, y por ende, se aplicaron normas locales y no normatividad con el carácter de federal.

En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la que alude el criterio citado por la parte actora, es inaplicable al caso que nos ocupa, pues no se trata de un procedimiento y resolución de la administración pública federal, lo cual sería necesario a efecto de que aplicara su supletoriedad en el asunto, en términos de su artículo 1, que prevé que ese ordenamiento únicamente es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, a la cual claramente no pertenece la autoridad demandada.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que los artículos 176 a 184 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, prevén el procedimiento relativo a la inspección y vigilancia.

Si bien es cierto, como lo precisa la parte actora, que el numeral 183 de esa Ley, dispone que la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que haya concluido el término otorgado al gobernado para que realice manifestaciones; también lo es, que esa Ley, en cuanto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, **no prevé la figura de la caducidad**, pues no contiene disposición alguna relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de la autoridad demandada ni a la extinción de sus facultades de supervisión, vigilancia, sancionatorias y de resolución del referido procedimiento.

Luego, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, únicamente prevé en su artículo 78, fracción V³, la figura de la caducidad tratándose de procedimientos iniciados por el interesado; siendo que, en el caso, el procedimiento administrativo seguido contra la parte actora fue iniciado de manera oficiosa por la autoridad, con motivo de una denuncia, por tanto, no resulta aplicable esa figura.

En consecuencia, se concluye que el legislador no consideró que debía establecer la figura de la caducidad en materia ambiental, lo cual, es entendible atendiendo a los valores jurídicos tutelados por dicha materia, dado que las prácticas que pudieran resultar contrarias a la normatividad ambiental, involucran un daño

³ “ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

...

V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.”

o perjuicio al derecho de la colectividad a un medio ambiente sano.

El hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo.

Así, si en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, no se encuentra expresamente establecida la caducidad del procedimiento administrativo, esta figura procesal no puede invocarse ni aplicarse bajo una supuesta supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ya quedó resuelto párrafos arriba que dicha ley es inaplicable, ni tampoco bajo el argumento de que al no preverse dicha figura se genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el particular, pues considerar la caducidad sin estar prevista en la normatividad, constituiría la creación de una institución jurídica que por su propia naturaleza no está prevista para la materia ambiental.

Lo anterior obedece a que tiene entre sus objetos, el garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental y de la vida silvestre, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, atmósfera y suelo.

En las relatadas condiciones, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la normatividad aplicable al caso, es que, como se adelantó deviene infundado el motivo de disenso analizado.

- Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En el segundo motivo de inconformidad la parte demandante indicó que el artículo 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado dispone que la facultad de la autoridad para imponer sanciones prescribe en tres años, lo cual no fue tomado en consideración al emitir la resolución impugnada.

Adujo que el cómputo de esos tres años, inició desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, lo cual corresponde a la fecha de la vista de inspección, esto es, el cuatro de abril de dos mil doce, y que la resolución administrativa se dictó hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, más de diez años después, lo que evidencia que ya había prescrito la facultad de la autoridad.

El motivo de inconformidad resulta **infundado**.

Para avalar la postura que antecede, en primer término es necesario destacar el contenido del artículo 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, conforme al cual, según lo planteado por la parte actora se encuentra prescrita la facultad de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo de origen. Precepto que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 127.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."

En efecto, de dicho numeral se obtiene que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años y que los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, que la autoridad puede decretar de oficio la prescripción de la sanción.

Por su parte, el artículo 128 de esa ley dispone:

ARTÍCULO 128.- Cuando el infractor impugnare el acto de la autoridad administrativa que impuso la sanción, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Como se ve, ese numeral explica que si el gobernado impugna el acto administrativo en el que se impuso la sanción, ello implicará que se interrumpa la prescripción hasta que esa resolución ya no admita recurso.

Aquí, conviene precisar que ese precepto habla de interrupción y no de suspensión, los cuales son supuestos diversos; así, **la interrupción del término** de tres años previsto para la extinción de la facultad para imponer sanciones administrativas, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desapareciendo la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado⁴.

Una vez precisado lo anterior, en el caso se tiene que de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y por la parte demandada en su contestación⁵, y del contenido de la resolución impugnada, se obtiene que **la parte actora promovió medios de inconformidad** en contra de la resolución de cinco de febrero de dos mil trece que resolvió el procedimiento administrativo de origen y en la cual se le impuso una sanción -por primera vez-, lo cual ocasionó la interrupción del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, pues ello produjo la actualización del supuesto previsto en el artículo 128 de la Ley.

Y por ende la fecha la fecha cuatro de abril de dos mil doce relativa al desahogo de la vista de inspección, no se puede tomar en cuenta para estimar actualizada la prescripción.

A efecto de explicar con mayor claridad lo anterior, resulta necesario destacar los antecedentes del asunto que fueron manifestados bajo protesta de decir verdad por la parte actora, de los cuales se advierte lo siguiente:

- El cuatro de abril de dos mil doce se efectuó la orden de visita a las instalaciones de la empresa demandante.
- El cinco de febrero de dos mil trece la autoridad ambiental resolvió el procedimiento administrativo *****1, y en dicha resolución le impuso a la demandante una sanción administrativa correspondiente a quinientos días de salario mínimo vigente en la región.

⁴ Contradicción de tesis 50/2004-SS sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Confesión que en términos de lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, hace prueba plena.

El veintinueve de abril de dos mil trece la parte aquí actora presentó recurso de reclamación en contra de la resolución administrativa, el cual fue resuelto el veintinueve de julio de ese mismo año, en el que no se modificó el acto impugnado.

- El trece de septiembre de dos mil trece la demandante promovió juicio de nulidad en contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación, el cual fue radicado bajo el número de expediente 883/2013, en el cual se dictó sentencia el seis de mayo de dos mil quince, decretándose la nulidad parcial del acto, dejando sin efectos únicamente la sanción y medidas técnicas decretadas por no contar con la mejor tecnología disponible para reducir y controlar emisiones.
- El nueve de noviembre de dos mil quince la hoy demandante interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, en el que se emitió sentencia el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la cual confirmó la resolución impugnada.
- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós la autoridad aquí demandada emitió el acto que en este juicio se impugna a través del cual sancionó a la parte actora con amonestación y con multa equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en la región.

Del cual se advierte que la autoridad refiere lo emite en cumplimiento a la sentencia definitiva del juicio de nulidad con número de expediente 883/2013 S.S.

Visto lo anterior, a fin de que exista mayor certeza respecto a dichos antecedentes, se estima necesario invocar como hecho notorio conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince en el juicio de nulidad 883/2013 S.S. , la cual se obtiene a través del módulo de versiones públicas de la página oficial de este Tribunal.

Del contenido de esa documental, en efecto se desprende que **se emitió el veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, y que el Pleno confirmó la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la resolución de veintinueve

de julio de dos mil trece, emitida por el entonces Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y, se ordenó emitir una resolución en la que dejara sin efectos la resolución referida por cuanto hace a la sanción y medidas técnicas impuestas por no contar con la mejor tecnología disponible para reducir y controlar emisiones.

Cabe precisar que si bien el formato de esa resolución fue observado en versión pública, cuenta con valor probatorio suficiente, ya que no se trata de indicio aislado⁶, pues las partes fueron coincidentes en que la demandante promovió ese juicio de nulidad el cual fue resuelto en definitiva a través de la sentencia del recurso de revisión dictada el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve en la que se confirmó la sentencia recurrida**; es decir, los datos aportados por las partes corresponden a lo advertido en la resolución en cita, lo que genera convicción de que el documento revisado se trata de la sentencia dictada en el recurso de revisión de ese juicio.

En las relatadas condiciones, queda claro que la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva que no admite recurso ulterior, relativa al juicio de nulidad que interpuso la parte actora en contra del acto en el que la autoridad impuso la sanción, lo fue el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**.

Por tanto, de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, esa fecha es la que se debe de considerar para el inicio del cómputo para la prescripción de la sanción.

Es decir, a partir de ese día -veintiuno de junio de dos mil diecinueve-, comenzó a correr nuevamente el plazo de tres años para que la autoridad dictara la sanción correspondiente.

Por lo anterior, si la resolución administrativa aquí impugnada fue emitida el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, es claro que **no había operado la prescripción aludida**.

- Análisis del tercer motivo de inconformidad.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

La parte demandante en su tercer motivo de inconformidad indicó que la autoridad no fundó ni motivó debidamente el monto de la sanción impuesta, ya que no tomó en cuenta lo previsto en el artículo 123 de la Ley para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Que no precisó cuál fue la gravedad de los actos imputados, pues no los calificó como graves o no graves, fue omisa en analizar el impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos y el impacto al ambiente, tal como lo determina el artículo 188 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Refirió que para calificar la gravedad de la irregularidad era necesario realizar estudios técnicos, dictámenes periciales o científicos, y al no haberlo hecho, se motivó de manera deficiente la gravedad.

Que la autoridad tampoco tomó en cuenta las condiciones económicas de la empresa, que se limitó a describir las actividades que realiza y que tiene distintos equipos, lo cual no es indicador de solvencia económica.

Precisó que la autoridad pudo haber solicitado informes a la Secretaría de Administración Tributaria respecto del giro, estados de cuenta de ingresos y egresos para efecto de determinar cuáles fueron las ganancias reales de la empresa.

Agregó que la autoridad no consideró que la empresa no es reincidente.

Además, que la autoridad no dio cumplimiento a la fracción V del artículo 123 de la Ley para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, ya que no especificó cuál fue el monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Dicho motivo de inconformidad en el que la parte demandante esencialmente se duele de la insuficiente motivación al imponer la multa derivada de la infracción a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, específicamente por lo que hace a la apreciación de los elementos a considerar para su imposición, es **fundado pero inoperante**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario recordar que en la resolución impugnada, la autoridad

concluyó que la parte aquí demandante infringió lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, al no contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera vigente, por lo cual impuso una sanción equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la región, fundamentando su actuar en los artículos 187 fracción II y 188 fracciones I y II de esa Ley.

En ese contexto, es dable traer a colación el contenido de esos numerales, los cuales establecen:

ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

"ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor."

Como se ve de la anterior transcripción, el artículo 187 de la Ley de Protección, dispone que las violaciones a esa ley, serán sancionadas, con una o más de las sanciones previstas en sus diversas fracciones; siendo que en la fracción II establece como tal, la multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción.

Por su parte, el numeral 188 prevé que para la imposición de las sanciones la autoridad debe considerar la gravedad de la infracción, previéndose ahí los criterios para ello, y también considerar las condiciones económicas del infractor.

Ahora, en el punto XV de la resolución administrativa la demandada sí menciona que consideró la

gravedad de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, señalando que los hechos y omisiones quedaron asentados en el acta de inspección, de los cuales concluyó que la empresa inspeccionada estaba generando emisiones a la atmosfera sin contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmosfera vigente, teniendo como obligación revalidarla anualmente, por lo que se encontraba realizando una actividad regulada sin contar con el permiso vigente; que tal cuestión no permitió a la autoridad integrar y actualizar el inventario correspondiente y que esa licencia tiene por objeto que las emisiones a la atmosfera sean efectuadas una vez satisfechos los requisitos legales o reglamentarios para la actividad.

Luego, en cuanto al establecimiento de las condiciones económicas de la empresa infractora, la autoridad consideró la actividad realizada por la empresa, que el inmueble es de su propiedad y el número de empleados con que cuenta para apoyar su actividad.

En ese contexto, se aprecia que como lo adujo la parte demandante, la autoridad al hacer mención de la gravedad de la infracción omitió considerar o explicar los criterios de impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los demás enunciados en la fracción I del artículo 188 de la *Ley de Protección*.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de la *resolución administrativa* en virtud de que, por la infracción mencionada, la autoridad impuso la sanción consistente en multa por la cantidad de doscientos días de salario mínimo vigente en la región, esto es, **la multa mínima posible**, tal y como se desprende de la fracción II del numeral 187 de la *Ley de Protección*, transcrito en párrafos supra.

Por tanto, al corresponder el monto de la multa impuesta al mínimo que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, al resultar irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer al particular una sanción menor.

En ese sentido, es que ningún perjuicio resiente la parte demandante por el hecho de que la autoridad no manifestara en el acto de que se trata, las razones que la llevaron a imponer la multa más baja, pues sin importar

cuales hayan sido esos motivos, no podría imponerse una menor.

De ahí que el motivo de inconformidad resulta fundado pero inoperante.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 127/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 192796, de rubro y texto:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En las relatadas condiciones, al ser por una parte infundados y por otra inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución administrativa de dieciséis de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente *****1 por la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:



ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de dieciséis de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente *****1 por la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Número de expediente administrativo 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 5, 9, 13, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio 1 párrafo(s) con 1 renglón, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **331/2022** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.